

INFOCOMEX 2017-036

Miércoles, 06 de septiembre del 2017

Temas en este informativo:

- **Ejecución de la sanción impuesta por el Tribunal de Justicia de la CAN a la importación de productos originarios de Colombia.**
La importación de varios productos desde Colombia estará sujeta a la suspensión de las preferencias en un 10% para los bienes originarios de dicho país, dando cumplimiento a la sanción impuesta por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
Fuente: Resolución No. 021-2017 El Pleno del Comité de Comercio Exterior, publicada el 06 de septiembre de 2017.
- **Certificado de exportación para minerales metálicos.**
Para el proceso de exportación de minerales metálicos, se deberá obtener el Documento de Control respectivo emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero.
Fuente: Resolución No. 022-2017 El Pleno del Comité de Comercio Exterior, publicada el 06 de septiembre de 2017.
- **Licencia automática de importación y exportación para sustancias hidrofluorocarbonadas.**
Las sustancias hidrofluorocarbonadas para su importación y exportación deberán contar con Documento de Control Previo emitido por la Subsecretaría de Industrias Intermedias y Finales del MIPRO.
Fuente: Resolución No. 023-2017 El Pleno del Comité de Comercio Exterior, publicada el 06 de septiembre de 2017.
- **FEDEXPOR autorizado para emitir la certificación y verificación de origen de las mercancías ecuatorianas para exportación.**
FEDEXPOR podrá realizar la certificación de origen de los productos de exportación excepto los del Capítulo 87, ni de las partidas: 2709, 4101, 4103 y 4104.
Fuente: Resolución No. SSCE-DO-02-2017 Subsecretaría de Servicios del Ministerio de Comercio Exterior, publicada en el Registro Oficial No. 73 el 06 de septiembre de 2017.

- **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 275 “Bolígrafos”.**
Los importadores de **bolígrafos** y **portaminas** para obtener la **certificación de calidad** de dichos productos, se verán en la obligatoriedad de verificar que no contengan materiales como antimonio, cromo, mercurio, selenio, entre otros, en virtud de lo que versa en la Modificatoria del RTE INEN 275.
Fuente: Resolución No. 17 427 Ministerio de Industrias y Productividad, publicada en el Registro Oficial No. 73 el 06 de septiembre de 2017.

[Volver al inicio](#)

Resolución No. 021-2017 EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Resuelve,

Artículo 1.- Disponer la ejecución de las sanciones autorizadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que conforme a lo dispuesto en su auto de 03 de diciembre de 2013, se suspendan a la República de Colombia las preferencias en materia de origen en un 10% para diez productos a libre elección del Ecuador.

Artículo 2.- Encargar al Comité Ejecutivo del COMEX la determinación de la lista de productos a los que se aplicará la sanción establecida en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Encomendar al Ministerio de Comercio Exterior y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la instrumentación de la presente Resolución ante las instancias pertinentes.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- El Ministerio de Comercio Exterior (MCE) presentará al Pleno del COMEX un informe semestral respecto a la ejecución y evaluación de la medida emanada del presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este informativo fue procesado por PUDELECO Editores S. A. www.pudeleco.com.ec

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 22 de agosto de 2017 y entrará en vigencia a partir de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Resolución No. 004-2017 EL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Resuelve,

Artículo 1.- Establecer el listado de productos a los cuales la República del Ecuador aplicará la sanción dispuesta por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante auto de 03 de diciembre de 2013, misma que se detalla en el Anexo I del presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX la remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación y notificará con la misma al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE).

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 25 de agosto de 2017 y entrará en vigencia a partir de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ANEXO I

Subpartida	Descripción
2309.10.90.00	- - Los demás
2309.90.90.91	- - - - Alimentos para perros o gatos acondicionados a la venta al por mayor

6908.90.00.00	- Los demás
1704.10.10.00	- - Recubiertos de azúcar
1704.10.90.00	- - Los demás
1704.90.10.00	- - Bombones, caramelos, confites y pastillas
1704.90.90.00	- - Los demás
3402.11.90.00	- - - Los demás
3402.20.00.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor
1905.31.00.00	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)
1905.32.00.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)
1905.90.10.00	- - Galletas saladas o aromatizadas
3305.10.00.00	- Champúes
3305.90.00.00	- Las demás
6212.10.00.00	- Sostenes (corpiños)
6212.30.00.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)
8702.10.90.90	- - - Los demás
8703.21.00.99	- - - - Los demás
8703.22.90.90	- - - - Los demás
8703.23.90.90	- - - - Los demás
8507.10.00.00	- Los demás acumuladores de plomo
8418.10.20.00	- - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l
8418.10.30.00	- - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l
8418.10.90.00	- - Los demás

[Volver al inicio](#)

Resolución No. 022-2017
EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Resuelve,

Artículo 1.- Establecer como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Exportación (DAE), el Certificado de Exportación emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), el mismo que autoriza la exportación de las mercancías comprendidas en las siguientes subpartidas:

Este informativo fue procesado por PUDELECO Editores S. A. www.pudeleco.com.ec

Código	Designación de la Mercancía	Institución	Documento de Control	Observación
2603.00.00.00	Minerales de cobre y sus concentrados,	ARCOM	Certificado de Exportación	
2616.10.00.00	- Minerales de plata y sus concentrados	ARCOM	Certificado de Exportación	
2616.90.10.00	- - Minerales de oro y sus concentrados	ARCOM	Certificado de Exportación	
7108.12.00.00	- - Las demás formas en bruto	ARCOM	Certificado de Exportación	
7106.91.10.00	- - - Sin alear	ARCOM	Certificado de Exportación	

Artículo 2.- Encargar a la Agencia de Control y Regulación Minero (ARCOM) establecer los requisitos obligatorios para la obtención del Certificado de Exportación, indicando a través del presente instrumento, por parte de los titulares de Licencias de Comercialización y Concesiones Mineras.

Artículo 3.- Encárguese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y a la Agencia de Control y Regulación Minero (ARCOM), la implementación y ejecución de lo dispuesto en el presente instrumento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La implementación de lo dispuesto en la presente Resolución se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el comercio exterior, para el efecto, tanto la ARCOM como el SENAE realizarán los procedimientos correspondientes. Sin embargo, hasta que se encuentre dicho documento de control previo a la exportación implementado en la citada herramienta informática VUE, este

documento de acompañamiento deberá ser emitido por la ARCOM en forma física al exportador.

SEGUNDA.- La Agencia de Control y Regulación Minero (ARCOM) notificará a la Secretaría Técnica del COMEX el acto normativo a través del cual expida los requisitos obligatorios para la obtención del Certificado de Exportación, establecido a través del presente instrumento, por parte de los titulares de Licencias de Comercialización y Concesiones Mineras.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión del 22 de agosto de 2017 y entrará en vigencia a partir del 11 de septiembre de 2017, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

[Volver al inicio](#)

Resolución No. 023-2017 EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Resuelve,

Artículo 1.- Establecer como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Importación (DAI) y a la Declaración Aduanera de Exportación (DAE), según corresponda, a la *"Licencia automática de importación y exportación"*, respectivamente, emitida por la Subsecretaría de Industrias Intermedias y Finales del Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), para las mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias detalladas a continuación:

Código	Designación de la Mercancía	Institución	Documento de Control	Observación
2903392100	----- Difluorometano	MIPRO	Licencia	

			automática de importación y exportación	
2903392200	---- Trifluorometano	MIPRO	Licencia automática de importación y exportación	
2903392300	---- Difluoroetano	MIPRO	Licencia automática de importación y exportación	
2903392400	---- Trifluoroetano	MIPRO	Licencia automática de importación y exportación	
2903392500	---- Tetrafluoroetano	MIPRO	Licencia automática de importación y exportación	
2903392600	---- Pentafluoroetano	MIPRO	Licencia automática de importación y exportación	
2903399000	--- Los demás	MIPRO	Licencia automática de importación y exportación	
3824780000	-- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	MIPRO	Licencia automática de importación y exportación	
3824790010	--- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	MIPRO	Licencia automática de importación y exportación	
3824790020	--- Los demás, que contengan derivados	MIPRO	Licencia automática de	

	halogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por los menos		importación y exportación	
3824790090	--- Las demás	MIPRO	Licencia automática de importación y exportación	

Artículo 2.- Encargar a la Subsecretaría de Industrias Intermedias y Finales del Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), establecer los requisitos y disposiciones que fuesen necesarias para la ejecución, seguimiento y evaluación de la licencia automática de importación y exportación emanada del presente instrumento.

Artículo 3.- Disponer al Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), presentar un informe anual al Pleno del OCMEX respecto a la ejecución, seguimiento y evaluación de lo dispuesto en el presente instrumento.

Artículo 4.- Encárguese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y al Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), la ejecución e implementación de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La implementación de lo dispuesto en la presente Resolución se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el comercio exterior, para el efecto, tanto el MIPRO como el SENAE realizarán los procedimientos correspondientes. Sin embargo, hasta que se encuentre dicha licencia automática implementada en la citada herramienta informática VUE, este documento de control previo deberá ser emitido por el MIPRO en forma física al importador.

SEGUNDA.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) enviará al Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), Ministerio del Ambiente (MAE) y al COMEX un informe semestral, en lo que

corresponde dentro del ámbito de sus competencias, respecto a la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Se exceptúa de la exigencia de presentación del documento de control previo establecido en el artículo 1 de este instrumento, a todos los embarques realizados hasta 60 días calendario después, de la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial. Transcurrido dicho plazo de las mercancías embarcadas deberán adjuntar el documento de control previo.

[Volver al inicio](#)

Resolución No. SSCE-DO-02-2017 SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Resuelve,

Artículo 1.- Habilitar por el periodo de un (1) año a la Federación Ecuatoriana de Exportadores - FEDEXPOR, para que preste el servicio de certificación y verificación del origen de las mercancías ecuatorianas de exportación de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 2.- La Federación Ecuatoriana de Exportadores - FEDEXPOR podrá certificar y verificar el origen de todos los productos comprendidos en el universo arancelario, excepto el Capítulo 87, Partidas: 2709, 4101, 4103 y 4104 del Arancel Nacional del Ecuador.

Artículo 3.- El ámbito geográfico en el cual está autorizada la Federación Ecuatoriana de Exportadores-FEDEXPOR, es a nivel nacional, para emitir certificados de origen en el marco de la habilitación otorgada.

Artículo 4.- La Federación Ecuatoriana de Exportadores FEDEXPOR podrá realizar la certificación y verificación del origen de los productos

de exportación, de los siguientes acuerdos comerciales: Comunidad Andina – CAN, los Acuerdos de Complementación Económica y otros aplicables dentro del marco de la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI y el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala.

Artículo 5.- Los funcionarios de la Federación Ecuatoriana de Exportadores-FEDEXPOR que actualmente se encuentran habilitados, continuarán realizando las respectivas certificaciones de origen.

Artículo 6.- La Federación Ecuatoriana de Exportadores FEDEXPOR para la emisión de certificados de origen, deberá cumplir la normativa vigente en los Acuerdos Comerciales descritos en el artículo 4 de la presente Resolución; y, demás Leyes, Reglamentos, Resoluciones y otras expedidas en la materia; así como, con las disposiciones administrativas que expida el Ministerio de Comercio Exterior a través de su Dirección de Origen.

Artículo 7.- Los funcionarios que no obtuvieron el puntaje mínimo requerido (75%) en la prueba de conocimiento deberán cumplir 30 horas de capacitación con certificado de aprobación sobre temas relacionados a las normas de origen durante el segundo semestre del 2017 y finalmente presentarse en la última semana de enero de 2018 en las instalaciones del MCE para rendir una nueva prueba de conocimiento, en cuyo caso de no obtener una calificación mínima de 7.5 sobre 10 será suspendido por seis meses.

Artículo 8.- La Federación Ecuatoriana de Exportadores FEDEXPOR deberá cumplir las recomendaciones técnicas enlistadas en el Anexo de la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

[Volver al inicio](#)

Resolución No. 17 427
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

Resuelve,

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio, la **Modificatoria 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 275
"BOLÍGRAFOS, PORTAMINAS Y MINAS DE GRAFITO"

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **Modificatoria 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 275 "Bolígrafos, portaminas y minas de grafito"

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 275 entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

[Volver al inicio](#)